

RESOLUCIÓN RTV-062-02-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado"

Que, en el informe N° DA1-0034-2007 aprobado el de 6 de noviembre de 2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión lo siguiente:

"23. Las resoluciones que adopte este cuerpo colegiado, guardarán consistencia con las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República del Ecuador, leyes, reglamentos, normas y demás regulaciones establecidas para el cumplimiento de su visión y misión institucional."

"27. El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

"Art. 19.- Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.- El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, a menos que el Consejo amplie dicho término por causas de fuerza mayor. Si, por cualquier motivo, el mencionado funcionario no cumpliere esta

39

J
g
J

obligación, el Consejo podrá disponer que la escritura sea otorgada por uno de sus miembros o por otro funcionario de la Superintendencia.- Para su plena validez, dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia."(Derogado por la Ley Orgánica de Comunicación)

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, señala:

"Art. 18.- El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación. **Transcurrido este tiempo el CONATEL procederá a anular el trámite de solicitud de concesión, lo cual será notificado por escrito al interesado."**

Que, el Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dispone:

"Art. 5.- El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."

"Art. 11.- El término máximo para la suscripción y protocolización del contrato de concesión, será de quince días, contados a partir de la fecha en que el CONATEL otorgó la concesión previo el cumplimiento de todos los requisitos. La SUPERTEL comunicará, al interesado, por escrito el momento que el contrato se halle listo para su formalización. en todo caso deberá observarse lo prescrito en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión.- **Si el concesionario no suscribiere, ni protocolizare el contrato dentro del plazo señalado, el CONATEL, podrá anular y dejar sin efecto la resolución mediante la cual otorgó la concesión y autorizó la instalación, operación y explotación del sistema debiendo notificar lo resuelto por escrito al interesado, de acuerdo con lo estipulado en el Art. 19 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión."**

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

"Artículo 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONATEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.

Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONATEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONATEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, resolvió, entre otros aspectos, autorizar a favor del señor Luis Leovigildo Godoy Aguilar, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "CENTINELA AZUAYA", para servir al Recinto Shumiral, parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Pucará, provincia de Azuay; y, disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la suscripción del respectivo contrato de concesión, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Resolución.

Que, la Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, ha sido notificada por parte de la Secretaría del CONATEL al peticionario, a través del oficio 0672-S-CONATEL-2012 de

6

8

9

31 de mayo de 2012, la misma que fue recibida el 7 de junio de 2012, y cuyo plazo para la suscripción del contrato de concesión venció el 28 de junio de 2012.

Que, mediante comunicación de fecha 27 de junio de 2012, el señor Luís Leovigildo Godoy Aguilar, señaló que en la Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012, que el recinto Shumiral se encuentra en la jurisdicción del cantón Camilo Ponce Enríquez, más no en el cantón Pucará.

Que, con oficio 1095-S-CONATEL-2012 de 14 de septiembre de 2012, la Secretaría del CONATEL notificó al peticionario con la FE DE ERRATAS de la Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012, la cual fue recibida el 03 de octubre de 2012, y cuyo plazo para la suscripción del contrato de concesión venció el 25 de octubre de 2012.

Que, la Fe de Erratas establece: En donde dice: "...parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Pucará,...". Debe decir: "...parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez...".

Que, mediante oficio ITC-2013-0518 de 22 de enero de 2013, la Superintendencia de Telecomunicaciones señala que el peticionario no ha presentado la documentación requerida, ni se ha presentado a realizar el trámite correspondiente para la suscripción del contrato respectivo autorizado en la Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012.

Que, con memorando SG-2013-0254 de 10 de abril de 2013, la Secretaría General de la SENATEL, certifica que hasta la fecha en la que se emite la certificación, no se registra comunicación alguna por parte del señor Luís Leovigildo Godoy Aguilar, en el que solicite una prórroga de plazo para la suscripción del contrato de concesión.

Que, mediante escrito presentado el 05 de junio de 2013, el señor Luis Godoy Aguilar, señala:

"...dentro del plazo para la suscripción del contrato, me dirigí a la Sucursal de la SENATEL en Cuenca a fin de cancelar los derechos de concesión y cumplir con uno más de los requisitos para la firma del contrato, sin embargo la señora Recaudadora me indicó que era imposible realizar el pago por cuanto ni mi nombre, ni el nombre del sistema "CENTINELA AZUAYA" se encontraban registrados en la base de datos para receptor los valores y me indico que regrese el día 26 de octubre de 2012,... y ese día se emitió la factura No. 001-002-000389943 por suscripción del contrato había fenecido que en dicha factura se establecía que podía pagar hasta el 9 de noviembre de 2012.

Por lo señalado, hasta la presente fecha no se ha podido firmar el contrato de concesión, ya que la factura emitida por la SENATEL se encuentra fuera de plazo, por una situación de fuerza mayor, es decir el imprevisto a que no es posible resistir, en este caso, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, en este caso el funcionario de la SENATEL que no me aceptó los valores dentro del plazo para legalizar.

...solicito a su autoridad que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión se me otorgue un nuevo término para la suscripción del contrato de concesión."

Que, de las normas legales antes citadas, se establece que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

Que, del análisis del presente caso, se desprende que mediante escrito s/n de 07 de abril de 2008, ingresado en el ex CONARTEL, el señor Luís Leovigildo Godoy Aguilar, solicitó la autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominaría "CENTINELA AZUAYA", para servir al recinto Shumiral, parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia de Azuay.

29

g
T
y

Que, luego de cumplir con el procedimiento establecido en la Resolución 5743-CONARTEL-09 y con base al informe de la SUPERTEL de cumplimiento de requisitos, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, resolvió, entre otros aspectos, autorizar a favor del señor Luis Leovigildo Godoy Aguilar, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "CENTINELA AZUAYA", para servir al recinto Shumiral, parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia de Azuay; y, disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones proceda con la suscripción del respectivo contrato de concesión, en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la mencionada Resolución; acto administrativo que fue notificado al interesado, mediante oficio 0672-S-CONATEL-2012 de 31 de mayo de 2012, el cual fue recibido el 7 de junio de 2012, y cuyo plazo para la suscripción del contrato de concesión venció el 28 de junio de 2012.

Que, mediante oficio 1095-S-CONATEL-2012 de 14 de septiembre de 2012, se notificó al peticionario por la Secretaría del CONATEL, con la respectiva Fe de Erratas a la Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012, la cual fue recibida el 03 de octubre de 2012, por lo que el plazo para la suscripción del contrato de concesión habría vencido el 25 de octubre de 2012, considerando la última modificación.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2013-0518 de 22 de enero de 2013, señala que el señor Luis Leovigildo Aguilar, no ha presentado la documentación requerida, ni se ha presentado a realizar el trámite correspondiente para la suscripción del contrato de concesión; y, adicionalmente la Secretaría General de la SENATEL en memorando SG-2013-0254 de 10 de abril de 2013, certifica que hasta el momento no se registra comunicación alguna por parte del peticionario, en el que solicite una prórroga de plazo para la suscripción de dicho contrato.

Que, de acuerdo a la normativa enunciada, y a los antecedentes expuestos, se observa que no existe ningún impedimento legal para que el CONATEL deje sin efecto dicha autorización otorgada con Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012.

Que, el peticionario no llegó a ejecutar el derecho que el CONATEL le otorgó en la Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, por lo que corresponde en el presente caso aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Art. 11 del Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción; es decir proceder con la anulación del trámite de solicitud de concesión.

Que, el señor Luis Gogoy Aguilar, el 05 de junio de 2013 presenta un escrito, en el que señala que dentro del plazo suscripción del contrato se acercó a cancelar los derechos de concesión para la firma del contrato y la señora Recaudadora le indicó que era imposible realizar el pago por cuanto su nombre no se encontraba registrado en la base de datos para receptor los valores y se le emitió la factura No. 001-002-000389943 el día 26 de octubre de 2012; por lo que solicita un nuevo término para la suscripción del contrato.

Que, dicho escrito está fuera del plazo de 15 días otorgado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012.

Que, la recomendación No. 27 de la Contraloría General del Estado, constante en el Informe DA1-0034-2007, con la cual insta al Consejo prorrogar plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

Que, las Recomendaciones de la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado deben ser aplicadas por las

14

instituciones del Estado y sus servidores, de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; pues, serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.

Que, en virtud de lo expuesto no es factible atender favorablemente lo requerido por el señor Luis Gogoy Aguilar, respecto de la solicitud de un nuevo término para la suscripción del contrato.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando DGJ-2013-1889-M de 11 de septiembre de 2013, concluyó que: *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería anular el trámite de concesión materia del análisis y dejar sin efecto la Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, mediante la cual se autorizó a favor del señor Luís Leovigildo Godoy Aguilar, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CENTINELA AZUAYA", para servir al recinto Shumiral, parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia de Azuay, debiendo notificar lo resuelto por escrito al peticionario, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 11 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del oficio ITC-2013-0518 de la Superintendencia de Telecomunicaciones; y del Informe Jurídico constante en el Memorando DGJ-2013-1889-M, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Dejar sin efecto la Resolución RTV-293-11-CONATEL-2012, con la cual se autorizó a favor del señor Luís Leovigildo Godoy Aguilar, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse "CENTINELA AZUAYA", para servir al recinto Shumiral, parroquia Camilo Ponce Enríquez, cantón Camilo Ponce Enríquez, provincia de Azuay; y, en consecuencia declarar la nulidad del proceso de concesión respectivo.

ARTICULO TRES.- Notifíquese con esta Resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al señor Luís Leovigildo Godoy Aguilar.

La presente Resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, D.M., el 16 de enero de 2014.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO BLACK
PRESIDENTA DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL